

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

Auto núm.180

Popayán Cauca, veintidós (22) de Junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	SUCESION INTESTADA
Demandante:	LEONOR VELASCO Y OTROS
Causante	RUBY MARIA VELASCO TOBAR
Radicación	19001430032022-00294-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la presente demanda de SUCESION INTESTADA, formulada por LEONOR VELASCO HOYOS Y OTROS por intermedio de apoderada judicial Dra. GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRIA, siendo la causante RUBY MARIA VELASCO TOBAR, para lo cual,

SE CONSIDERA:

Revisada la demanda y sus anexos, observa el despacho que la apoderada judicial ha determinado la cuantía en la suma de **\$ 126.000.000** y hace claridad que de conformidad con lo previsto en el numeral 6 del artículo 26 del Código General del Proceso, que nos indica la forma de determinar la cuantía en los procesos de sucesión, corresponde al valor de los bienes relictos que en el caso de los inmuebles seria el avalúo catastral del bien inmueble objeto del proceso distinguido con la matricula inmobiliaria No. 120-179762 del cual la causante RUBY MARIA VELASCO TOBAR es propietaria de la tercera parte de derechos de cuota o acciones de dominio por lo que la cuantía seria el valor de **\$42.000.000.**

Por lo tanto, la presente demanda es de mínima cuantía, conforme a los artículos 25 en armonía con el artículo 26 numeral 3 del C.G.P. y teniendo en cuenta que la cuantía se ha determinado en proporción a la cuota parte que le corresponde a la causante RUBY MARIA VELASCO TOBAR, en el bien inmueble que forma parte de los bienes relictos, su conocimiento corresponde a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, como lo dispone el Parágrafo único del artículo 17 Ibidem, que dice:

“PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.

La norma aludida es de índole procesal y de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, que no puede ser sustituida por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. Lo referido con el fin de preservar el debido proceso, no incurrir en nulidades y ofrecer seguridad jurídica en el proceso de la referencia.

Ahora, el acuerdo PSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019 *“Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones”*, dispuso:

“ARTÍCULO 1. Transformación transitoria de juzgados civiles municipales a juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en los distritos judiciales de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo. A partir del primero (01) de marzo de 2019 y hasta el treinta (30) de noviembre de 2019, transformar transitoriamente los siguientes juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en los distritos judiciales de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, así:

“... 3. Distrito Judicial de Popayán: Transformar transitoriamente los Juzgados 004, 005 y 006 Civiles Municipales de Popayán en los Juzgados 002, 003 y 004 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple...”

Por lo tanto, a la fecha, en Popayán existen CUATRO (4) JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN, ante quienes debe hacerse el reparto del presente asunto por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

Por lo expuesto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN - CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA en razón de la cuantía la presente demanda de SUCESION INTESTADA, formulada por LEONOR VELASCO HOYOS Y OTROS por intermedio de apoderada judicial, siendo la causante RUBY MARIA VELASCO TOBAR, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR por intermedio de la OFICINA JUDICIAL, la presente demanda a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN, en razón de la competencia - cuantía, previa cancelación de la radicación.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, reading "Martha Andrea Calvache Ruales". The signature is written in a cursive style with a large, stylized 'Z' at the end.

MARTHA ANDREA CALVACHE RUALES

Pili